



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 6 5 / 2 0 0 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de mayo de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma, en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.H.P.P., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 130/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de La Palma, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y disposición adicional segunda.j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC). Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida. Todo, ello sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la Ley del Consejo.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que fue presentado el 2 de diciembre de 2004 por J.H.P.P., en ejercicio del derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo se produce, según el escrito de reclamación, cuando el reclamante circulando el día 21 de diciembre de 2004, sobre las 3.30 horas, por la carretera LP-140, en dirección hacia Los Cancajos, con el vehículo de su propiedad, a la altura del punto kilométrico 0,500, se encontró con la imprevista presencia de unas piedras en la calzada, procedentes del margen derecho, tratando de esquivarlas, sin éxito, lo que provocó que tropezara también con el bordillo derecho de la acera. A resultas del siniestro, el referido vehículo sufrió daños de consideración en su lateral izquierdo.

La cuantía de la indemnización asciende a la cifra de 2.757,65 euros, tal y como se desprende del informe pericial que consta en el expediente. El reclamante, sin proponer propiamente la terminación convencional del procedimiento, sin embargo se muestra conforme con la cuantía de la indemnización notificada y solicita ser efectivamente indemnizado.

II

El interesado en las actuaciones es J.H.P.P., estando legitimado para reclamar al constar que es el titular del coche afectado. La legitimación pasiva para la

tramitación y decisión del procedimiento corresponde al Cabildo de La Palma, toda vez que es la Administración competente para actuar el servicio respecto de la carretera del hecho lesivo (LP-140) respondiendo por la realización de sus funciones, particularmente la de tener en uso adecuado y razonablemente seguro la vía con el mantenimiento de sus taludes y la limpieza de obstáculos.

Se cumplen los requisitos exigidos para la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

III

La Propuesta de Resolución, bien formulada e informada, estima la reclamación al entender exigible la responsabilidad de la Administración gestora del servicio prestado; lo que es conforme a Derecho. Así, se acredita en el procedimiento tanto la necesaria conexión entre el daño sufrido, constatado, y el funcionamiento del servicio, como la insuficiente realización de las funciones del mismo indicadas al comienzo. En este sentido, está probada la producción del accidente en el ámbito de la prestación de aquél y que su causa es la indebida presencia de piedras en la carretera LP-140 que, por lo demás, se desprendieron de talud cercano.

Asimismo, la causa del hecho lesivo es imputable al gestor del servicio en exclusiva, sin existir concausa en su producción por la conducta del interesado. En efecto, no consta que en la conducción se vulnerasen normas circulatorias, siendo también bastante razonable entender que, por la situación y naturaleza del obstáculo, máxime al ser de noche, no pudo verse por el conductor a tiempo para evitarlo.

Por otra parte, es correcto que la cuantía de la indemnización ascienda a 2.757,65 euros, pues la pericia aportada acredita los desperfectos a reparar y que el coste de su reparación asciende a esa cantidad.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, al concurrir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el reclamante, debiendo ser indemnizado en la forma que se establece en el Fundamento III de este Dictamen.